

Hermosillo, Sonora, a 01 de junio de 2005.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S .

Tengo la convicción que las deficiencias en la aplicación de la Ley, vulneran la integridad física y patrimonial de las personas; socavan la credibilidad de las instituciones; desalientan la inversión y el empleo y deterioran la calidad de vida, por ello reitero que mi compromiso originario es con los ciudadanos, hacer que las leyes se cumplan y, sobre todo, que las leyes sirvan a los ciudadanos.

Es indudable que para lograr lo anterior, la administración pública requiere mantenerse atenta a los avances tecnológicos que coadyuven a optimizar el desempeño de sus instituciones, con el propósito de cumplir con su objetivo primordial de garantizar a los ciudadanos la protección de su persona y la de sus bienes.

En este sentido, nada más digno de respeto y de protección que la última voluntad de los individuos como es el testamento. Nuestra legislación civil define al testamento como un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico, para después de su muerte.

La institución del testamento constituye un medio idóneo que garantiza el destino de los bienes, derechos y obligaciones sobre los cuales se dispuso para después de la muerte. Es precisamente a partir de la muerte del testador cuando de ese acto derivan consecuencias jurídicas, por lo que hasta en tanto no se actualice este hecho, el testador puede expresar su voluntad en sentido distinto, modificando o revocando el testamento anterior.

Actualmente con las facilidades de desplazamiento que nos otorgan los medios de transporte, podemos desarrollar múltiples actividades en distintas partes de nuestro País, por lo que es factible, en razón de esa movilidad, el otorgamiento de testamentos fuera de la Entidad donde tiene su domicilio el otorgante.

De lo anterior se desprenden las consecuencias que el libre ejercicio de este derecho generaría al momento de iniciar el procedimiento sucesorio correspondiente, en virtud de que no se tiene la certeza de en qué lugar del País el testador dispuso lo relativo a su patrimonio, o en su caso, no tener el convencimiento sobre la inexistencia de disposiciones testamentarias.

Estoy conciente de la importancia y necesidad de contar con nuevos y eficaces instrumentos que hagan que los procedimientos sucesorios alcancen la mayor efectividad y confiabilidad en cuanto a su realización. Tenemos la creencia de que la tecnología aplicada a la función pública y al servicio de la población es un camino necesario que se habrá de seguir tarde o temprano.

Una de las acciones en el sentido antes apuntado realizada por el Gobierno del Estado es la celebración con el Gobierno Federal, en el año 2000, de un Convenio de Coordinación con el objeto de contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos, lo que significó avanzar hacia la optimización del proceso de sucesión en nuestro país y más específicamente para el logro de una mayor seguridad jurídica en relación al patrimonio, lo que es traducido en un bienestar para la población.

No obstante, es ahora necesario modificar diversos ordenamientos en materia civil, con el propósito de establecer las bases para que el Gobierno del Estado se encuentre en condiciones de ofrecer a la población la protección, seguridad y certeza jurídica en materia sucesoria, y de esta manera sea respetada la última voluntad del testador, cualquiera que sea el lugar de la República Mexicana donde se exprese.

En este sentido la iniciativa que hoy someto a la consideración de esta Soberanía dispone modificar los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, la Ley del Notariado Públicos para el Estado de Sonora y la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para establecer la obligación a la Dirección General de Notarías del Estado de enviar, vía electrónica, al Registro Nacional de Avisos de Testamento el aviso que le remitan los Notarios ante quienes se otorgue un testamento público, abierto, cerrado o simplificado.

La misma previsión se inscribe para las autoridades registrales estatales cuando se deposite un testamento ológrafo en el Registro Público de la Propiedad de esta Entidad, respecto de dar aviso al Registro Nacional.

De esta manera, el juez competente o el Notario público que inicie un procedimiento sucesorio podrán cerciorarse, mediante los informes que soliciten al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de Notarías del Estado, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, no sólo en el Estado, sino en cualquier parte del País.

Con esta propuesta se busca contribuir a la consolidación del régimen jurídico mexicano y el otorgamiento a la ciudadanía de herramientas de gran utilidad con las que les será más fácil ejercitar sus derechos sin dilación o perjuicio alguno, asimismo permitirán a las autoridades tener mayor certeza en sus actuaciones para contribuir

a la construcción de un gobierno que actúe con la oportunidad y eficiencia que se requiere.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía, la presente

INICIATIVA

DE

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1585 y 1640 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 1584 del Código Civil Para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 1584.- ...

En los casos en que se otorgue un testamento, el notario que dé fe o la autoridad competente que lo reciba deberá formular un aviso de testamento a la autoridad registral correspondiente en los términos señalados en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 1585.- Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

ARTÍCULO 1640.- El encargado del Registro Público de la Propiedad no proporcionará informe acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan o al Registro Nacional de Avisos de Testamento, a este último en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 754 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 754.- ...

El juez competente o el notario público que inicie un procedimiento sucesorio deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad un informe estatal y a la Dirección General de Notarías un informe estatal y nacional, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión.”

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 46 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTICULO 46.- Siempre que se otorgue un testamento público, abierto, cerrado o simplificado, el notario ante quien se otorgó dará aviso por escrito a la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes, y ésta a su vez, ingresará el aviso por vía electrónica a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dentro de los quince días hábiles siguientes al que lo reciba, en los cuales se expresará:

- I. Nombre completo del testador;
- II. Nacionalidad;
- III. Ocupación y domicilio;
- IV. Lugar y fecha de nacimiento;
- V. Clave Única de Registro de Población;
- VI. Estado civil, régimen matrimonial y nombre completo del cónyuge, en su caso;
- VII. Nombre completo de los padres;
- VIII. Tipo de testamento;
- IX. Número de escritura;
- X. Tipo de notario;
- XI. Volumen o tomo;

- XII. Lugar, hora y fecha de otorgamiento de la escritura;
- XIII. Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;
- XIV. Nombre completo del notario;
- XV. Número de notaría;
- XVI. Municipio y demarcación notarial; y
- XVII. Si mediante el testamento se cancela o revoca otra disposición testamentaria otorgada con anterioridad.

...

En todos los casos, el notario al dar el aviso a la Dirección, deberá anexar, en sobre cerrado, el duplicado a que se refiere el artículo 74 de esta ley.

...

...”

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona el artículo 87 Bis a la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 87 Bis.- Cuando se deposite un testamento ológrafo en el Registro, el Registrador dentro de los diez días hábiles siguientes, dará aviso, vía electrónica, al Registro Nacional de Avisos de Testamento en el que se expresará:

- I. Nombre completo del testador;
- II. Nacionalidad;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Clave Única de Registro de Población;
- V. Estado civil;
- VI. Nombre completo de los padres;
- VII. Tipo de testamento; y
- VIII. Lugar y fecha de otorgamiento.

Asimismo dará aviso cuando registre la escritura complementaria del testamento público simplificado a que se refiere el artículo 1625 Bis del Código Civil para el Estado de Sonora.”

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las de la presente Ley.

Reitero a Ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN